

Ultimamente danse el dolo en este caso  
 al Juez ex. p. q. sepa, como se ha de hacer, q. a q. fue con-  
 denado à la restit.<sup>on</sup> de tanto trigo, vino, u otras cosas, en esp.<sup>te</sup>  
 y se dice, q. si se hizo la condenac.<sup>n</sup> qualm.<sup>te</sup> en tantas medidas  
 de trigo, vino &c.<sup>a</sup> se deve hacer la ex.<sup>on</sup> en los mismos frutos,  
 in specie, à no sea q. conste, q. no existen i q. no se pueden pa-  
 gar, p. q. entonces no se queda para à la estimac.<sup>n</sup>

Pero si la condenac.<sup>n</sup> se hizo in specie,  
 e.g. los frutos, q. percivís del fundo ageno, & existen esta obli-  
 gado el condenado, à restituírlos, i de lo contrario ha de pagar  
 la m.<sup>n</sup> estimac.<sup>n</sup> q. hubieren tenido: mas si se huvieren con-  
 sumido, esp.<sup>te</sup> oblig.<sup>o</sup> à la estimac.<sup>n</sup> de ellos con respecto à la  
 percept.<sup>n</sup> ò consum.<sup>n</sup> porq. desp.<sup>o</sup> de consumido los frutos,  
 ya no puede aumentarse la estimac.<sup>n</sup> p. entonces no es  
 deudas de los frutos, sino de la misma estimac.<sup>n</sup> y finalm.<sup>te</sup>  
 q. se ent.<sup>de</sup> aumentada la estimac.<sup>n</sup> ò no, se permite à varío  
 Art. q. tratan de la mar.<sup>a</sup> (v.)

n. 436,  
 n. 1241

q.<sup>do</sup> el valor i estimac.<sup>n</sup> de alg.<sup>a</sup> cosa se  
 ha de liquidar p. x. perito, bien puede el ex.<sup>on</sup> nombrar-  
 los, con tal q. sean dos à lo menos, i en caso de discordia  
 obligar à los p. res.<sup>es</sup> à q. nombren text.<sup>o</sup> ò nombraale el mismo  
 bien enseri.<sup>do</sup>, q. de la declarac.<sup>n</sup> de los perito, como p. de la  
 sent.<sup>a</sup> no se dà apel.<sup>on</sup> en el caso suspensivo.

Cap. III

Del exceso de tempore ad tempus, en q. casos se  
 comete, y oí se hace fuerza en no otorgar la apel.<sup>on</sup>

Es const.<sup>te</sup> q. se puede apelar del Juez

ex. g. excede de tpo. entpo. como q. excuta antes de tpo. q. concede el dño. a los condenados, el q. es p.º cofundido, & leyes h.º. us.º. dios. bien q. p.º.º. causa podria el fuerza en alogrino atargar, o abruirarlo. del mismo modo q. excuta antes del tpo. o p.º.º. la condi.º. q. de exputa. en la sent.º. como tamb.º. q. el ex.º. q. se nombra p.º.º. en tpo. p.º.º.º. este excuta. (1)

Supongase, q. se dio sent.º. conden.º.

a uno a la rest.º. de la coja con futor y xent.º. de de la con- testat.º. a injusta de tere.º. de dase, si excedia el ex.º. en excutar era sent.º. en los futor, sai dor de p.º. de ella h.º.º. la efectiva es. dice el A.º. q. de ning.º. mudo, ei.º. p.º.º. prueba una decison de la Roba, y esto mismo se ha de decir q. p.º.º. la mora, se le condeno al intere.º. todo lo q. es cientifimo a lo menos q. la p.º.º. asi lobu- viese pedida. (2)

Y q. se diria del fiador condenado tam.

b.º. a pagar alg.º. coja.º. El A.º. dice, q. esto viene su dificultad; p.º.º. sin embargo le parece mas cierto, q. aun el fiador es a obligado a los futor, p.º.º.º. de p.º.º. a la sent.º. (3)

Al q. fue condenado en v.º.º. de conmato

te p.º.º.º. o de otro qualq.º. v.º.º. a prestar alim.º.º. a alg.º.º. impubero, h.º.º. la pubertad, deo cumplir con esta oblig.º.º. alim.º.º. a la h.º.º.º. q.º.º. la h.º.º.º. a.º.º. y al varon h.º.º.º. los v.º.º.º. lo q. es especial en favor de los alim.º.º.º. y asi el ex.º. q. hasta q.º.º. excutase no comitena ex.º.º.º. (4)

Supongase, q. uno fue condenado en la p.º.º.

en v.º.º.º. a q.º.º. de se el inj.º.º. q.º.º. se le notifica se, pagase y a la con- tidad abano, o mientraf no entregare la coja p.º.º.º. a q.º.º. pagase

13<sup>m</sup> tanto de reditor, y ha<sup>do</sup> apelado de esta sent.<sup>a</sup> se confirmo en todos, y p.<sup>a</sup> todos, y dice el l. q.<sup>o</sup> el Tuer ex.<sup>o</sup> no excederá en obligar al condenado a prestar dho. reditor, y de la p.<sup>a</sup> de la sent.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> la confirmac.<sup>o</sup> ni añade, ni disminuye la p.<sup>a</sup> de la sent.<sup>a</sup> (1)

n 360  
14<sup>m</sup> Si alg.<sup>o</sup> fuese condenado en ciento, v.g. y en caso de no pagar dentro de cinco term.<sup>s</sup> q.<sup>o</sup> fuese a p.<sup>a</sup> de dho. dho. no excederá el Tuer ex.<sup>o</sup> traccalo así: p.<sup>a</sup> podrá p.<sup>a</sup> los 100, executar en los bienes del condenado, si fuese en un util al fisco: esto mismo se ha de decir a un q.<sup>o</sup> la sent.<sup>a</sup> no señala term.<sup>s</sup> p.<sup>a</sup> la paga, p.<sup>a</sup> entonces solo se espera 30 dias

2. Contando los desde la notificac.<sup>o</sup> (2.)  
Tamb.<sup>o</sup> excederá el Tuer ex.<sup>o</sup> en virtud de la sent.<sup>a</sup> en q.<sup>o</sup> se mandò. requirir a los fueros de la jurisdic.<sup>o</sup> por d.<sup>o</sup> el juicio de temeraria, quiérese requirir a los fueros de dho. decreto por recibidos, sino tamb.<sup>o</sup> todos los q.<sup>o</sup> por recibidos de la muerte a el ultimo procedor. (3.)

3. n 520  
y 530 Supongase, q.<sup>o</sup> fue una elec.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> un año, o de tres meses, y q.<sup>o</sup> no puede exercerle p.<sup>a</sup> todo el tpo. p.<sup>a</sup> la obje.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se hizo en contra la elec.<sup>o</sup> i q.<sup>o</sup> mientras se litigaba, se pasó dho. term.<sup>s</sup> p.<sup>a</sup> ultimam.<sup>te</sup> se declaró la elec.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> bien hecha, i q.<sup>o</sup> podía gozar legitimam.<sup>te</sup> del empleo; es const.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> excederá en este caso el Tuer ex.<sup>o</sup> bien luego del tpo. quiérese subrogar otro meho, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> es de p.<sup>a</sup> la adm.<sup>o</sup> de un año de la del otro, y así en este caso el electo solo tiene el recurso al juez cont.<sup>o</sup> a q.<sup>o</sup> fue causa de q.<sup>o</sup> no usase de su empleo; si supongamos q.<sup>o</sup> el impedim.<sup>o</sup> de no poder usar de la cosa proxima de hecho del mismo condenado, como habiéndose me legado la herencia de una casa, o el usufructo de alg.<sup>o</sup> cosa, p.<sup>a</sup> tanto tpo. el hered. no me permitio usar, mientras se litigaba, se pasó el tpo. no hai d.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>

en este caso la condenac.<sup>n</sup> se ha de entender en la estimac.<sup>n</sup> p. q. ex regla gral. q. q. alg. es condenado à entregar alg. cosa, q. pexecio, puede ser executado en la estimac.<sup>n</sup> de ella. (1.)

1.

El mero ed.<sup>n</sup> se duxa, q. comete execo, q. señala al condenado cierto term. p. obedecer, e xcomulgacione en caso de q. no lo haga, p. q. la excomunion es acto de x.<sup>o</sup> contencioja, p. no debe profenirse sin conocimiento de causa. El mero ed.<sup>n</sup> carece de ella. (2.)

n. 58<sup>o</sup>  
1<sup>ta</sup> 58<sup>o</sup>

2.

n. 58<sup>o</sup>  
1<sup>ta</sup> 62<sup>o</sup>

Ultimam.<sup>te</sup> se preciene en este cap. q. el Tuer ed.<sup>n</sup> à q. se dio conij. con un term. tan breve, q. en el no pueda guardarse las dilac. ord.<sup>n</sup> del dño. puede abreviar los term. legales, sin q. en esto exceda. (3.)

3.

n. 62<sup>o</sup>  
1<sup>ta</sup> el fin.

Del Tuer ed.<sup>n</sup> q. interpres mal la sent.<sup>a</sup> si se puede apelar, y de varias cosas, q. se deven tener p.<sup>tes</sup> p.<sup>ta</sup> la interpretacion de ella.

Para aver si el Tuer ed.<sup>n</sup> itado de legado puede executar, interpret.<sup>do</sup> la sent.<sup>a</sup> del deleg.<sup>o</sup> es preciso asim.<sup>o</sup> quin. doz interpretac.<sup>o</sup> una, q. depende de la vna voluntad del Tuer, y esta no se puede hacer, sino p. el mismo, q. dio la sent.<sup>a</sup> como si condeno à uno à q. le contasen la mans no se puede aver si sera la dia. ò i.<sup>ta</sup> q. que el lo declare. Otra, q. se ha de deducir de las reglas del dia. conjeturas verosimiles, i del mismo proceso, y esta se puede hacer p. qualq. Tuer delegado, p. el sucesor, y ed.<sup>n</sup> mixto no abrea la condenac.<sup>n</sup> de la sent.<sup>a</sup> p. q. por semej.<sup>te</sup> declarac.<sup>n</sup> ò interpretac.<sup>n</sup> nada se aende

de nuevo, sino q. se aclara lo que estaba obscuro, si es conforme à la naturalera, y significac.<sup>n</sup> de las palabras. (1.)

8.<sup>a</sup>  
m. 111

(Se omite la division, q. hace el A. de

1.<sup>a</sup> 46<sup>a</sup> inexactac. y el q. quisere lo podrá ver en este lugar.) 2.

2.  
n. 201  
y sig.

pero aq. inexactac. q. no es conforme

al sentido, y significac.<sup>n</sup> de las palabras no la puede hacer el A. i mucho menos la q. fuera de las palabras de la sent.<sup>a</sup> es en perjuicio de xer.<sup>o</sup> y así en este caso se podía apelar, como de exceso, advint.<sup>o</sup> q. este no se puede probar, sino de lo mis-

3. moj autor. (3.)

De aqui depende la resp.<sup>o</sup> de aq. difi-

m. 111  
1.<sup>a</sup> 71<sup>a</sup>

cil quest.<sup>n</sup> si el q. intenta el interdicho uti possidetis, i ven- cido quisere desp. p.<sup>a</sup> nueva turbac.<sup>n</sup> intentar el mismo reme- dio contra el propio res, le obrará la except.<sup>n</sup> de cosa juzga- da, p.<sup>a</sup> se ha de atender la causa p.<sup>a</sup> q. fue abuelto el res, y así, si el res fue abuelto p.<sup>a</sup> q. el actor no probò la turbac.<sup>n</sup> en la poses.<sup>n</sup> q. es la causa de este interdicho no podría objetar la except.<sup>n</sup> de cosa juzgada el res, q. desp. turbò la poses.<sup>n</sup> y fue demandado. Con dho. interdicho, porq. interviene nueva cau- sa q. no la hubo en el interdicho anterior; p.<sup>a</sup> si el res fue abuelto porq. el actor no probò la poses.<sup>n</sup> entonces bien podría objetar la except.<sup>n</sup> de cosa juzgada contra el actor. p.<sup>a</sup> q. interponga este interdicho, i esto mismo se ha de decir q. hai duda, i no consta de lo autor, porq. causa se diò sen-

4.  
m. 111  
1.<sup>a</sup> 71<sup>a</sup>

1.<sup>a</sup> absolut. (4.)

Semete à la dificultad preced.<sup>te</sup> esta q. se sigue, si haciendose dado sens.<sup>a</sup> absolut.<sup>a</sup> q.<sup>al</sup> m. en causa criminal

no confi. do la causa p. q. se dio se entenderia, q. es definitiva, o  
solam. in relog. at obperacione iudicis? Cuya resol. es q. si se  
los autos aparece, q. no se cometies delicto, se entenderia dada tam  
b. la sent. p. la misma razon, y p. confi. se es definitiva, y p. si  
no aparece la inocencia del reo, si solo q. no se ha probado el de-  
lito, se entenderia p. sent. absol. de la inst. i. si ni uno, ni o-  
tro se deduce de los autos, mas comun dice el A. q. es p. enten-  
derse sent. absol. de la inst. (1.)

824  
y  
n. 754  
130  
824

Supongamos, q. el marido fue condena-  
do p. el Juez Ec. a prestar cauc. a su muger p. su demasiada  
crueldad, se preg. si el ex. excederia en executar al marido a  
q. de fiadores, aunque alegue q. no los puede hallar. Se responde,  
q. no excede, p. q. ex. q. el dño. requiere cauc. compet. como  
deve ser la q. el marido ha de prestar en el caso prop. se  
entiende, q. ha de ser con fianzas, o prendas, i el mandato del  
Juez deve entenderse tamb. seg. el dño. (2.)

2.  
n. 824  
172  
n. 806

Suele dudarse si condenado un Cle-  
rigo p. el Juez Ec. a dar satisfaccion de algunas pala-  
bras, q. ha proferido, excedera el ex. en obligarle a  
cantar la palinodia, y desdecirse? Se resuelve, q. excederia  
p. q. los Clerigos como q. gozan del privilegio de noblera  
no estän sujetos a otra pena. (3.)

3.  
n. 808  
172  
824

Si dos, o mas se obligaron espres-  
m. in solidum p. lo. pena en la sentencia, se le condeno  
generalmente cada uno de ellos se entenderia condenado p. se

Parte 1ª

135<sup>n</sup>

rara, y p. conf. <sup>te</sup> ha ena exceso en exccu<sup>te</sup>tales in solidum; la  
razon es p. q. aung. la obligacion original sea in solidum p.  
no las que provienen de las sentencias, ex pas rara, cano sex,  
q. en la sentencia el Juez tuviere respecto a la obligac<sup>n</sup>. (1.)

n. 114<sup>n</sup>  
na.  
n. 124<sup>n</sup>

Ultiman<sup>te</sup> se prueba el A. el estylo, q.  
hay en los tribunales Superiores de q. se pida la declarac<sup>n</sup>.  
de la sentencia obscura dentro de veinte, y quatro horas, por  
q. para interpretar la sentencia dice, q. no ha, ni debe ha  
ver semejante termino, sino, q. se puede hacer en qualquier  
en tpo. i las dichas veinte, y quatro horas solo se entienden  
en q. a la interpretacion extensiva, a saber en quanto a  
lo excesivo, como fijos, costas &c. y para comprobacion de es  
to trae el exemplo de los Jueces exccutoriales, q. pueden hacer  
la declaracion interpretativa, i extensiva, quando, que  
queda dicho, i concluye, que muchos mejor lo podrian ha  
cer los Jueces, que dieron la sentencia. (2.)

2.  
n. 124<sup>n</sup>  
na.  
n. el fm

Cap. 13<sup>n</sup>

Nota

(En el cap. tercero de esta p. n. se  
se proba, y se repite en este, que el ex<sup>ta</sup>. no ha de intervenir el oñm.)

Trata este cap. del ex<sup>ta</sup>. q. interviene, i omi  
te el oñm. de la sent. si se puede apelar, y  
si haria fuerza en no oñgan.

El exccutor, q. porviene el oñm. de la  
ex<sup>on</sup>. excede manifestam<sup>te</sup>. i es nulo, quando hace su ex<sup>ta</sup>.  
pie, p. no guardar el tenor de la comision, como lo oñm. que

Esto reb. no se puede dudar, q. si  
 condenado uno a restituir la cosa, pagadas e se p. las me-  
 joras hechas en ella, el cō. hiciere de restituir antes de liquidar, y  
 pagar las otras. mejoras excederá manifestam. p. q. perviente  
 el cō. señalado en la sentencia; el condenado tiene dño. à la re-  
 tencion de la cosa, hasta tanto, q. le paguen las mejoras. Pero  
 esta dñ. es cierta, respecto de aquella cosa, en q. se hizo la me-  
 jora, i no respecto de otras, q. posea el condenado à no ser, q.  
 estas sean tamb. conexas, è inseparables de aquellas, è à no ser,  
 q. las mejoras hechas en las cosas excedan el valor de ellas. (2.)

n. 11  
149  
v. 26

2.  
n. 26  
v. 63

Adviertese, q. en el caso prop. en el D.  
 antecedente, para impedir la execucion de la sentencia en  
 vrd. de la retencion, que tiene el condenado de la cosa p. las  
 mejoras hechas en ella, deve constar antes à lo meno, con-  
 gñal. de dichas mejoras, i no estirmandos apelar, en cuyo caso  
 por estilo de la cosa, el executor deve señalar termino  
 al condenado, q. oponer las mejoras, para q. las liquide, y  
 si dentro de este termino no liquidase se procedi a la exe-  
 cucion. (3.)

3.  
n. 69  
v. 91

Ultimamente, aung. se ha dicho, que  
 la perturbacion del orden causa nulidad, esto se entiende  
 à no ser, q. haya confesion de la parte, è que esta quita  
 todos los vicios del proceso.



## Cap. 14 y ultimo.

De los efectos q. causa la reposicion del exceso,  
 si comprende al tercer poseedor no citado: si  
 en ella se contienen los fueros no es  
 prejudicial; y si el exceso vicia la res-  
 cucion.

La primera parte de este cap. se adu-  
 ce à resolver aquella famosa question si la reposicion del ex-  
 ceso perjudica al tercer poseedor no citado, aunq. sea Cleri-  
 go: v. g. supongamos q. el Juez executor ha executado à  
 alguna en alguna cosa, cometiendo manifesto exceso, y q.  
 la ha vendido à un tercero, y q. habiendo apellado el  
 res de exceso, obtuvo reposicion, se pregunta si esta reposi-  
 cion perjudicaria à aquel tercero poseedor: las razones q.  
 han para dividir de esta question son muchas, y fuerdes;  
 como el principio del dño. q. dice, q. al tercer poseedor, q.  
 temiendo interes no ha sido citado, no deve perjudicar la  
 sentencia; y otras q. se pueden ver en este lugar. (x.)

Pero con toda la opinion mas funda-  
 da, y mas cierta es q. revocando la execucion en grado de  
 apelacion, la reposicion deve perjudicar aun à los terceros  
 poseedores, aunq. no sean citados; si aunq. sean Clerigos; la  
 razon mas principal de las muchas q. trae el A. es porque

el dño. q. tiene el exec. porcedor es derivado del principal dño. del acreedor, y revocado este p. la rep. n. debe entenderse revocado aquel. (1.)

138  
v.  
n. 811  
1727  
n. 1011

Delo dho. se mfiere lo I.º q. el Juez executor lego es competente, p.º. conocer, si ha de perjudicar al Clerigo la sentencia, y execucion del Juez lego, y q. el dño. Clerigo deve oponerse ante el C.º. lego. (2.) II.º que en caso de que la sentencia dho. perjudica al Clerigo porcedor, puede el C.º. lego executar lo por sí, porque aun q. el Clerigo está en posesion de la jurisdiccion secular en quanto à sus personas, no lo está en quanto à sus bienes temporales, y así en el caso, q. el Clerigo, p.º. la negociacion deve alcarala puede ser reconvenido ante el Juez lego, y este le puede executar en sus bienes temporales; del mismo modo, q. si un Clerigo fuese nombrado depositario, o se quest.º p.º. el Juez lego, puede este removerle, obligandole, cogiendo prendas à la restituicion del deposito; luego con mucha mayor razon deve tener lugar esta resolucion en el Clerigo, q. por la cosa p.º. haavala comprado en publica subastaçion, y despues se declaró nula la enagenacion, q. es el caso de este artículo, porque por la nulidad de la enagenacion se finge, q.º. la cosa está en la posesion del enagenante. (3.)

2.  
n. 711  
3.  
n. 711  
1727  
n. 801

De aqui se deduce, q. si el Juez Ec.º. interviene al executor lego en alguno de los casos mencionados, y principalm.º. en el de este capitulo, se puede apelar.

139

de la tal inhibicion, y si no otorgare, introducir e ejecutar de fuerza, porq. si el Juez lego puede proceder, como se ha dicho contra el Clerigo en los casos referidos, no puede inhibirle el Ec. (4.)

v. n. 1301

La segunda parte de este capitulo

n. 1361

se reduce à tratar, si la exposicion del exceso se extendia à los frutos percividos por el poseedor de la cosa de cuya exposic.<sup>n</sup> se trata: y se resuelve, q. revocada la execucion en cuya virtud poseia uno la cosa debia restituirla con frutos no solo quando se revocó p.<sup>a</sup> sentencia de apelacion, sino tambien por sentencia de revista, porque la sentencia revocada no causa à la verdad buena fe en quanto à la adquisicion de los frutos. (2.)

2.

n. 1361

n. 1681

Supongase, q. se apeló de executor de Carta executoria, y q. el conocimiento de esta execucion, se delegó con la clausula, executada la sentencia, se ha de advertir lo I.<sup>o</sup> que esta clausula comprehende tambien los frutos, aunque no se exprese en la sentencia, si la condenac.<sup>n</sup> se hizo à restituirla cosa. Lo II.<sup>o</sup> que si la sentencia fuese mala, o notoriamente injusta, o si se quisiese excusar sobre cosas à persona no comprehendida, in virtualmente en la sentencia, sin embargo de la dicha clausula, se puede apelar, y se dese otorgar en

ambos Apeor.

Lo III.<sup>o</sup> que el segundo executor dado con tra. clausula, cometia exceso, si usó de su Jurisdiccion, antes de executar la sentencia, con los otros Juntos. (1.)

1.  
n. 168<sup>o</sup>  
1<sup>a</sup> 195<sup>o</sup>

Si se declara, q. el Juez executor excedió, y se mandase reponer, la reposicion se ha de hacer en la parte, q. exceda, porque solamente se permite apelar del exceso, y no de la sentencia, y su execucion. (2.)

2.  
n. 195<sup>o</sup>  
1<sup>a</sup> 217<sup>o</sup>

La mayor dificultad q. se propone en este cap. es, q. si se executa una vez la sentencia, en que uno fue condenado à restituir alguna cosa, volviendose esta à la potestad del condenado, podria el mismo executor qui la fela, ó si sera necesario nuevo juicio. Se respuelve, q. si la cosa pasó à la potestad del condenado pero despues de la execucion de la sentencia, puede executar se nuevamente contra el p. de ningun modo si medió algun tpo. à no ser que sea en causas, q. traen tracto sucesivo, y en Apeor, ò la execucion se huviese desaido desp. de haverse empozado, porq. en estos casos aun ex intervallo se podria executar. (3.)

3.  
n. 217<sup>o</sup>  
1<sup>a</sup> 258<sup>o</sup>

Ultimamente, aung. se ha dicho, que revocada la execucion, la reposicion pertenece al tercer poseedor, q. compis v. q. en publica subhasta. La cosa,

141

no obstante puede este retenerla por otro capitulo, o  
causa, bien que muchos son de opinion contraria, y  
y. el A. lo deja en duda. (4.)

n. 288

17. 26. 41

Se ha de advertir de paso, q. el exco<sup>o</sup>com.  
q. exco<sup>o</sup>dió, è hizo alg.<sup>n</sup> atentado en  
la ec<sup>o</sup>l. puede p.<sup>a</sup> autoridad propia  
reponer el exceso, y el grava-  
men del mismo, q. le comen-  
tis, como mas latam.  
se ha dicho en la prim.<sup>a</sup>  
parte cap. 43.

---

**FIN**  
**AL SALGADO.**  
**D REÇIA**  
**Protectione.**

Nota al Pueludo 1.º 15.º

1421

El Sr. Salgado, y otros varios Autores sientan, q. el  
conocim.<sup>to</sup> q. la regalía exerce en los recursos de fuerza no es judicial,  
al, sino extrajudicial; satisfic.<sup>do</sup> con esta distinción à las cláusulas  
tremendas de la Bula de la Cena. Me persuado, q. el rigor de la  
Bula Pontificia puro à un Hombre, como el Sr. Salgado en la  
precisión de buscar esa salida. i. Pero no es obvio, y llamo el cami-  
no, q. el mismo A. nos envía contra las leyes de disciplina C.<sup>a</sup>  
q. ofenden las Regalías, turban la paz, ò de qualquiera modo per-  
judican al Estado. Pues p.<sup>a</sup> q. es recurria à una distinción, q. ha-  
blando con camión no tiene conse.<sup>a</sup> con los principios, q. Tho. da  
prientísimo A. y los de gistas grandes sientan.

Que en los recursos de fuerza de conocer, i no  
otorgar no haya traslados, ni otros ritos comunes del Foro, no  
hace falta, p.<sup>a</sup> q. el conocim.<sup>to</sup> sea verdadero am.<sup>te</sup> judicial. En lo de  
reg.<sup>a</sup> suplicacion, y de injusticia not.<sup>a</sup> se observe la misma sim-  
plicidad de estilo, p.<sup>a</sup> con los autos solos de la Chancilleria, ò tu-  
d.<sup>a</sup> se acuerden. Y que, i deya de ser judicial el conocim.<sup>to</sup> del Con-  
sejo R.<sup>o</sup> como delegado del Principe en los pri.<sup>os</sup> y p.<sup>a</sup> su autori.<sup>dad</sup> lib. 2. tit. 20,  
dad en los reg.<sup>os</sup> lib. 4. Recop.

Al contr.<sup>o</sup> los recursos de muchos derechos, i los  
de xerem.<sup>os</sup> son verdad.<sup>es</sup> especies de los q. se llaman de fuerza, ò  
protecc.<sup>on</sup> y en esta hai la misma obse.<sup>o</sup> ritual, q. en los juicio  
comunes hasta admitia. inst.<sup>a</sup> de xeripa, si no se halla no-  
prio con la d.<sup>o</sup> E.<sup>a</sup> ni con la inmunidad. Van la xerem.<sup>os</sup>  
es la clave de la mat.<sup>a</sup> consiste en el bien pp.<sup>o</sup> a q. deve acom-  
p.

113. darse la disciplina exterior de la Egl.<sup>ia</sup> q. p.<sup>a</sup> lo mismo es tan varia, y  
 alterable, como entendió el Con.<sup>o</sup> Sacramentalmente quarto. (1) Donde hai Tercer  
 p.<sup>o</sup> hai juicio. La calidad de la causa podría graduar la especie; p.<sup>o</sup> no borrar  
 el concepto generico de juicio. Luego el con.<sup>o</sup> de tales recursos es juicio  
 al. aung.<sup>o</sup> de excom.<sup>o</sup> noble.

in cap. non  
 no. 8. de  
 consagr.

Si la temporal potestad no fuere compet.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> cono-  
 cer de tales causas, el xito no la preservaria de la temeridad; luego el me-  
 rito, o estilo no es q.<sup>o</sup> distingue el con.<sup>o</sup>. Asi como en las causas  
 execut.<sup>as</sup> y sumarias no se ha de ver el con.<sup>o</sup> judicial, aung.<sup>o</sup> no se  
 observen las formalidades de las ordin.<sup>as</sup>

El finisime no solo es le.<sup>o</sup>. Tercer, y un tal. apto q.<sup>o</sup>  
 p.<sup>a</sup> conocer en semej.<sup>tes</sup> causas; si no q.<sup>o</sup> puede alterar, y prescribir un me-  
 rito oñ. en ellas; si el fin pñal. q.<sup>o</sup> es el bien pñal. lo exige.

Toda esta doctr.<sup>a</sup> legal procede de xñ. el principio de  
 q.<sup>o</sup> en semej.<sup>tes</sup> recursos la d.<sup>o</sup> pñ. nada define xñ. la esp. sino xñ.  
 lo temporal. En los de conocer absolutam.<sup>te</sup> viene solo à declarar  
 se, q.<sup>o</sup> la causa es del todo profana; en los del modo, el esp.<sup>o</sup> del decreto  
 solo se reduce à decir q.<sup>o</sup> se ha faltado p.<sup>a</sup> el Terc. Ec.<sup>o</sup> al oñ. legal de  
 los juicios; en q.<sup>o</sup> interese la libertad de los litig.<sup>tes</sup> y el publico.

Véase aqui la defin.<sup>on</sup> propia del recurso de cono-  
 cer en el modo. La razon radical es porq.<sup>o</sup> el oñ. de los juicios  
 es una p.<sup>te</sup> esencial del oñ. pñ. Asi se percibe bien, y se justifica  
 esta causa de recurso practicado privativam.<sup>te</sup> en el Consejo, si en  
 las Charr.<sup>as</sup> se estiba el auto, que llaman medio, o de tercer gen.<sup>o</sup>

en algo solo equivalente. Por eso se debe leer con precomunion lo  
 q.<sup>o</sup> el 5.<sup>o</sup> Salcedo tiene escrito (2.) justificando, y describiendo lo  
 en el modo de conocer, y proceder; porq.<sup>o</sup> sus maximas tienen un  
 sentido obrador.<sup>te</sup> indefinido, capaces de comprehender los autos del  
 Ec.<sup>o</sup> pñ. infu.<sup>o</sup>, como op.<sup>o</sup> à los canones, y à las leyes: Si am. pñ.

2.  
 de leg. po.  
 lib. 4.  
 cap. 21. 28.  
 2. 7. y 28.

la guerra con dos extremos q. deben profundam<sup>te</sup>. Distinguirse: p. q. a c. 1141  
no se equivoca quien mas, recursos, q. con tan religiosa exactitud se  
manifiere, con lo q. al q. extranjeros exhiben, i. xē. las apel<sup>ones</sup>. ababu-  
re de otros Reinos.

En la guerra de no otorgan unicam<sup>te</sup>. se declara,  
q. el T<sup>u</sup>co. oprime al Vasallo, privandole de la libertad, y dñ<sup>a</sup>.  
nial. de la apel<sup>on</sup> comp<sup>u</sup>nto q. de hecho, y temporal. En lo de reten-  
cion de se fija el alma del decreto del Consejo, solo significa, q. la Re-  
galia ò la causa pp<sup>ca</sup>. se ofenden p<sup>o</sup>. las R<sup>u</sup>das, q. se retienen, q. es tam<sup>o</sup>.  
cosa de hecho, y temporal. Y ultimam<sup>te</sup>. en el recurso de muchos dicen,  
lo q. viene à declararse con la execut<sup>a</sup>. del Consejo es, q. no hai cof-  
tumbre en un pueblo, ò provincia de pagar el diezmo, q. es p<sup>o</sup>.

De suerte, q. aunq. el recurso de guerra tenga  
todas las p<sup>tes</sup>. esenciales de un juicio, y el conocim<sup>to</sup>. sea verdaderam<sup>te</sup>.  
judicial, como la decis<sup>on</sup> no recae, sino s<sup>u</sup>e. el hecho, q. es cosa  
temporal, no se ofende la inmunidad. Y si se declara s<sup>u</sup>e. lo tempo-  
ral (en cuya verdad dicen todos consenir) i. q. expugn<sup>a</sup>. hai p<sup>o</sup>. q.  
el conocim<sup>to</sup>. se llame judicial<sup>o</sup>.

Si alg. q. quiere ver reducido à dos palabras el esp<sup>u</sup>. de  
todos los decretos del Con<sup>o</sup>. en esta clave, y s<sup>u</sup>o. v. p. q. los de fue-  
ra todos dicen asi, y no mas: La R<sup>u</sup>da, ò Auto C<sup>o</sup>. de q. se trata  
pen<sup>o</sup>judica al pp<sup>o</sup>. Este es el decreto de todos los recursos de guerra, y el  
mismo es su apologia: p. manifiesta, q. se c<sup>o</sup>ne à lo temporal, y q.  
el interes es del Publico. Aqui se encierra todo el tesoro de la Re-  
galia.

Aunq. el conocim<sup>to</sup>. de las guerras sea verdaderam<sup>te</sup>.  
judicial p<sup>o</sup>. las razones insinuadas no p<sup>o</sup>. ero de p<sup>o</sup>. de ex un ju-  
icio extraordin<sup>o</sup>. s<sup>u</sup>o. todos q. el juicio se divide en ordin<sup>o</sup>. y ex-  
traordin<sup>o</sup>. En los dem<sup>as</sup> ordin<sup>os</sup>. y comun<sup>es</sup> el dño. privado es q. res-  
ta la ley interes de los particulares: p. en los de guerra el moral



1450  
inmediato es la causa pp. <sup>ca</sup> Aquí se toca la difex. esencial, y noble  
de renos, i otros; luego los recursos de fuerza a unq. verdad. <sup>ca</sup> / juicio  
con propiedad se llaman estraordin. y de protecc.

La regla del No. 1.º en exacta definicion y sum. <sup>ca</sup>  
timbre es la atencion del bien p.º. Sentado este principio la misma  
Papa reconocen, i nos manifiestan errar Decretales, q. estan  
sujetos a enspanos, y a infexa perjuicios al pp. y asi dijo S.º Ag.º  
q. los Decretos Conciliares (se entiende en quanto a disciplina) e  
haurian reformado, i reformado amp.º los Concilios posteriores.  
Por eoramb. los S.º Pont.º no solo consienten, sino q. mandan a  
los Obis.º suspender la ex. de sus Bulas, si contienen perjuicio:  
(1) p.º q. es cosa viciada, q. la y q. la contiene el donde la in  
deficiencia en los puntos de disciplina.

8.  
cap. 5.º de  
ex.º cap.  
6.º del Prohem.  
cap. 2.º de ofi.º  
in.º num.

Sierto es averi que ena p.º el uso de la Regalacion  
tra las Decretales, y Bulas perjudiciales al Estado. No se ofende  
el Gobierno Ec.º y sus Defexiones de q. se suspendan e sus provi.º.  
sino de la mano Regia, q. lo executa. Ya ora es, donde esta  
la censura de varios A.º. q. p.º salvar esta inmemorial e in  
contestable practica de todas las Naciones abrenam.º. y sin dif  
tincion de casos la interpretan como una deleg. de la Reg.º.

Este modo de discursar embuelve una deprecion  
intolerable de la soberania temporal. Es querer borrar aq.  
alto caracter, conq. el Legislador Divino distinguió a los re  
yes, constituyendoles Pastores de todo el gen. hum.º. Puc algunos  
logos, y Canonistas discursan aui p.º su partido, nada tiene de

2.  
D.º de la  
leg.º pol.º lib.  
1.º. c.º 6.º. n.º 2.º  
67.  
D.º de la  
recomen  
ad leg.º Jul.º ex  
leg.º 4.º. 3.º. 4.º. 1.º. 3.º.

singular, sino la nota de preocupador, p.º q. venes.º. vent.º. de en  
leg.º pol.º lib.º cuenra en n.º.º. Segistaf en los q. comien con el distintivo de de  
fexores de las Regalacion, parecia increíble. (2.º)  
Para defender la protecc.º. en los recursos de fuerza

atención, y otras especies juzgan estos hombres. Sapiencia firmes de va- 146  
rios modos. Casi todos son oportunos y legales; lo reparable es q. heq.  
altri. fuere de la costumbre inmemorial, la expliquen independen-  
te. uno y modo, q. de san à la Potestad soberana del Principe depen-  
te. y como delegada de la Pontificia. Lo prim. qui es en persuadir lo  
dando valor à la inmemorial, p. la voluntad tacita del legislador  
Cc. y lo 2.º incluyendo en ella p. su vñ. prodigiosa una q.ña.  
Ap. o privilegio presunto.

Este es el systema de don. Realiseau. Es modo  
de pensar de autorizar las armas mas solidas de la d. p. q. estando  
comparates, q. la regalía p. resistir qualq. conato del Gobierno  
Cc. es inata à la Mag. y un don inestimable de la mans de Dios  
nunca hai prudencia, p. hacerla depend. y como efecto de otra bo-  
tidad creada, como escribia S.º Ag.º de civit. Dei cap. 11. in bi. Non  
tribuamus dandi Regni potestatem nisi vero Deo.

No se pudiera buscar ambicio mas delicado,  
y espejo, p. deprimir la Regalia, y desautorizarla; ya q. no  
se puede destruirla.

Para no ser reconvenidos con la confusion, es  
preciso distinguir las causas Cc. de las clases. La prim. es aq.  
en q. el Rey solo trata de preservar al Estado de los inultros, y  
novedades, q. p. turbaban la paz; De esta clase son todos los re-  
cursos de fuerza, y otros q. sino tienen el m.º, tienen la misma  
subst. y designio. Tales son el examen de las Bulas, y leyes de  
disciplina; los recursos de fuerza en el conoex absoluto, de  
en el modo, y de no otorgar. los de malos Decretos; los de pro-  
pcc.º especial. de. los heliq. y cueros confi. deables Cc. del Rei-  
no; la Regalia de citar à los Prelatos en ciertos casos exco-  
municados, y compelerlos honestam. à la reforma de los abusos.

147<sup>o</sup> el ~~extremo~~ <sup>modo</sup> de los Ci.<sup>os</sup> y otros del gen. del q. tratan m<sup>o</sup>g. Mt.

Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un So-  
berano; y hemos de convenir en q. el dex de la Soberania, y sus p.  
mas privativas, son q<sup>u</sup>a. accidental sup<sup>te</sup>ven. de otra mano. Cla-  
ro es q. se quisiera Dios lo q. se atribuye à la Criatura. Dios prin-  
cipal q. ha dado à los Principes la protec.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> defender à sus vasa-  
llos de qual q. insulto, y daño; q. los ha autorizado p.<sup>a</sup> hacer  
en este punto justas exdenciones: (1<sup>o</sup>) Y ahora nos quieren pen-  
sar

Hoyenon. suadn q. es una causa seg.<sup>a</sup> ó creada la q. à los Reyes compete  
cop. 2<sup>o</sup> net  
22<sup>o</sup> esas q<sup>u</sup>as. y esto se ha de excusar, y defender p.<sup>a</sup> los m<sup>o</sup>g<sup>os</sup>.

La defensa m<sup>o</sup>al. de qual q. insulto, y agravio  
tiene su origen en el d<sup>o</sup>s. m<sup>o</sup>al. y el divino; el regular, y cenir  
esta defensa à ciertos limites en los Subditos no es p.<sup>a</sup> q. nasce pro-  
pia, ó p.<sup>a</sup> q. provenga de causa estrana, sino p.<sup>a</sup> evitar el abuso  
cuyo inveni<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> cesando en los Principes, viene en ellos à veri-  
ficarse sin restric.<sup>o</sup> y sin agravio de tercero la defensa m<sup>o</sup>al.  
de sus d<sup>o</sup>s. y de sus vasallos contra un poder Superior à sus  
condic.<sup>o</sup> Sin. este principio se hace ver p.<sup>a</sup> m<sup>o</sup>s. Sabios. Segit<sup>o</sup> p.<sup>a</sup>  
q. los recursos de protec.<sup>o</sup> ó fuerza, de estañados bien no son  
otra cosa, q. el uso bien regulado de la defensa m<sup>o</sup>al. contra  
un agravio, q. tiene en el pp.<sup>o</sup> Luego es contradic.<sup>o</sup> visible  
persuadir p.<sup>a</sup> otro lado q. este d<sup>o</sup>s. innato de la Soberania  
puede provenir de una causa extrinseca, y tandi ver se, co-  
mo la Potestad Suprema, sea de la Ygl.<sup>a</sup> ó Pontificia.

Si se pidiese una descripcion analitica del  
exercicio de la Suprema Potestad temporal, ó nose havia de  
definir, ó venia preciso contar entrelas p.<sup>a</sup> mas imp.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup>  
de la descripcion la repulsa de los agravios, q. se causan al Es-  
tado. Luego afirma q. una Regalia se funda en p<sup>o</sup> privilegio

Ap.<sup>co</sup> presunto, e i<sup>o</sup> q<sup>o</sup> tener q<sup>o</sup> la Ygl.<sup>ta</sup> presta al Principe el consi- 148,  
tituto de su Soberania. No p<sup>o</sup>dr. tampoco negarse, q<sup>o</sup> el mismo autor  
Divino, q<sup>o</sup> Joana. la P<sup>o</sup>blicã. Aprina de las dos Potestades temporal  
y Esp.<sup>ta</sup> en la misma cons<sup>ta</sup>. de la prim.<sup>a</sup> incluye la potestad de resistir  
qualq<sup>o</sup> agravio de la seq.<sup>ta</sup> Siendo algunos clavis, q<sup>o</sup> una p.<sup>ta</sup> surge  
de particip<sup>o</sup> en la obra, lo q<sup>o</sup> cada una necesita en su linea.

Concluyese p.<sup>o</sup> q<sup>o</sup> esta clase de reu<sup>o</sup>sos y todos  
los q<sup>o</sup> entendidos bien se reducen à los term.<sup>os</sup> de una neces.<sup>a</sup> de defensa p.<sup>ta</sup>  
la conservacion del estado temporal no pueden conocer p.<sup>ta</sup> causa ep<sup>o</sup>.  
à la Ygl.<sup>ta</sup>

La seg.<sup>da</sup> clase es de ag. d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> s. ya regalada, se  
conocen su origen en una generosa, p.<sup>ta</sup> justiti<sup>a</sup> ma remuneracion  
de la Ygl.<sup>ta</sup> como son Tercias, Diezmos, Portonarios, y otros de la es-  
pecie. Dixan tal vez alg.<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el concim.<sup>to</sup> q<sup>o</sup> el Rey exerce s<sup>u</sup>o. es-  
tas causas pudo venir embobido en las mismas q<sup>o</sup> xof. Ap.<sup>co</sup> Es  
maxima del d<sup>o</sup>o. ya un de la coron. n<sup>o</sup>al. q<sup>o</sup> el autor de una do-  
nacion puede calificarla con condic.<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la restringa, ò la amplie. y  
en. (1.) y como una practica inconcusa ha radicado en el Rey. l. 1. y 6.  
el concim.<sup>to</sup> de otras causas; parece no haver repugn.<sup>a</sup> endicia, q<sup>o</sup> 2. 2. 4. p. 2.  
de m<sup>o</sup> s. concim.<sup>to</sup> proximo del mismo principio, de donde nacio la  
salar.<sup>a</sup> de la donacion.

Pero no obstante parece mas probable la opi-  
nion de los q<sup>o</sup> discurren assi; Los Diezmos, las tercias, e Por-  
tonarios, y demas d<sup>o</sup>o. q<sup>o</sup> dimanaron de la Ygl.<sup>ta</sup> al punto, q<sup>o</sup> pa-  
saron à la Corona quedaron profanos; por q<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> se llama  
esp.<sup>ta</sup> en estos d<sup>o</sup>o. es una qualidad extrinseca, p.<sup>ta</sup> e l<sup>o</sup> fin à q<sup>o</sup> estan  
destinados; cuya verdad se clava bien S. Tomas contra la prest<sup>o</sup>  
cion de m<sup>o</sup>. (2.) Vax.<sup>o</sup> el fin de los Diezmos, ya no van d<sup>o</sup>lamos; que 2. 2. q<sup>o</sup> 2.  
dando en su lugar subrogados los bienes q<sup>o</sup> se destinaren à la  
dotac.<sup>o</sup> de las Ygl.<sup>ta</sup> Siendo p.<sup>ta</sup> profanos la d. h. q<sup>o</sup> p.<sup>ta</sup> su esencia

149, abraza todo lo temporal, los comprende necesarios. Cong. es  
inutil recurrir á buscar <sup>con</sup> advertencia, concurra lo propio. Se  
no es en la concesion pudiese la <sup>1a</sup> q. abg. calidad <sup>de</sup> el modo  
de ejercer la <sup>en</sup> en tales causas, <sup>2a</sup> q. podria dudar q. dese religio  
sam. observarse.

Se ha exp. <sup>to</sup> latam. <sup>te</sup> q. <sup>a</sup> fundar el concion.  
q. el Rey exerce en los recursos de fuerza y protecc. <sup>n</sup> p. la concesion,  
q. tienen todos ellos a lo mismo en este particular con el de nros.  
instituto.

### Nota 2a

Adviertase, q. los recursos de fuerza estan ex-  
mitidos aun p. la Sta. Sede; p. <sup>1a</sup> nra. la Signatura de Jus-  
ticia inerrado circunstancias un Auto de fuerza de la <sup>1a</sup>  
Audencia de Galicia en cierto Pleito <sup>de</sup> una Abadiaz; á  
consulta del Sr. Consejo de <sup>1o</sup> de Enero de 1761 el Sr. <sup>1o</sup> <sup>1o</sup>  
nando el VI. suplico al Papa Bened. XIV. y este gran-  
tifico anuló, y deso sin efecto ho. Decreto de la Signa-  
tura en desagravio de la Regalia, y uso de abax las  
fuerzas. De donde se evidencia, q. este recurso no se  
opone á la Bula de la Cena. Tamb. en la causa de  
Eugana de Val. <sup>1a</sup> Julio de 1761 acerca de varios artícu-  
los pend. <sup>del</sup> entre la Sr. Casa de Borbon y Parma dice; á  
la prim. <sup>a</sup> q. p. <sup>n</sup> <sup>de</sup> la Bula de la Cena, dice en sin-  
tidad, q. queda firme todo lo q. respecta al dogma,  
y lo q. mira á la disciplina, y como se facilita  
esta. <sup>de</sup> el <sup>1o</sup> <sup>de</sup> las Censuras de esta Bula.

# Doctrinas grals.

Exe. alg.<sup>s</sup> materias canonicas.

Sacadas de varios ~

Papeles en dno.

Año de 1780.

En Valladolid.

por

Jos. de Bapia?

Doctrinae  
sive

de rebus  
naturalibus  
et moralibus

Sacrae  
de rebus

de rebus  
naturalibus

1780

Josephus

per

et alios

# Indice

de las doctrinas g<sup>ra</sup>les. que contienen en los Papeles  
del Extracto.

---

S<sup>re</sup>. la Inmunidad Ec.<sup>a</sup>. y si goza de ella el homicida  
voluntario? n. 1.<sup>o</sup>

S<sup>re</sup>. los diezmos, y tercias, y si se puede transigir acerca  
de ellos, y s<sup>re</sup>. el privilegio concedido à los Reyes de Esp.<sup>a</sup>. n. 3.<sup>o</sup>

S<sup>re</sup>. la Inmunidad personal. n. 6.<sup>o</sup>

S<sup>re</sup>. la residencia en Beneficios Curados. n. 7.<sup>o</sup>

S<sup>re</sup>. la resignacion con pension. n. 8.<sup>o</sup>

S<sup>re</sup>. el Matrimonio presunto, y legitimo. n. 10.

S<sup>re</sup>. la obligacion, que tiene el Patrono de dotar la  
Igl.<sup>a</sup>. edificada, y q.<sup>e</sup>. gravamenes no puede poner. n. 23.

S<sup>re</sup>. las Prescric.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> hacen los Religiosos antes de  
la Profesion. n. 25.

S<sup>re</sup>. las Renuncias hechas p.<sup>r</sup> los Religiosos. n. 26.

S<sup>re</sup>. la Visita hecha à los conventos. n. 29.

S<sup>re</sup>. la necesidad, q.<sup>e</sup> tiene el Ec.<sup>o</sup> en impedir el  
auxilio del Braro Seglar p.<sup>a</sup> la prision de Segor. n. 31.

S<sup>re</sup>. la cos.<sup>on</sup> del terram.<sup>to</sup>. ad pias causas; à q.<sup>u</sup>. pertenecer  
dar Cuentas, y tomarlas. n. 33.



Sñe. si los Religiosos de S. Juan pueden testar, o  
hacer donaciones mortis causa. n. 31

Sñe. <sup>o</sup> los Capellanes están exentos de pagar Di-  
erimes. n. 38

Sñe. si incurse inhabilitad p. ser elegido à un  
Benef.º el q. averguò los votos, p. el prim.º q. vacase. n. 39

Sñe. si la concebac. es causa justa, p. q. uno  
gane las distribuciones quotidianas. n. 40

Sñe. el valor de la legitimac. hecha p.  
el Papa, especialm.º de hijo incestuoso, y si es su-  
ficiente, p. la sucesion. n. 42

Sñe. si se puede excoer el almebro de retene. aca-  
sos no comprendidas en la lei 25.º tit. 3.º lib. 1.º de C. n. 49

Resumen del Breve de Clem. 12.º de 11.º de Nov. de  
1797, en fuerza del concordato entre la Sede, y la Corte de P. n. 51

Resumen del Breve del mismo S. P.º de 14.º de No-  
v.º del mismo año dñe. q. no valga el privilegio de Immu-  
nidad à los Homicidas. n. 54

Concecion del Of.º de la Inmaculada Con-  
cepcion de Maria S.ª n. 56

Sñe. restric. de la Immunidad à dos,  
ò una <sup>o</sup> q. en cada pueblo. n. 56

Sñe. q. en los Sabados se pueda comer  
Carne en Casa.º como en los demas dias. n. 57

